

Resolución No. 01580

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00905 DEL 30 DE MAYO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 01865 de 2021, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2022ER120845 de fecha 20 de mayo de 2022**, el señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, actuando en calidad de autorizado de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, quien a su vez actúa en calidad de autorizada de la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, presentó solicitud para evaluación silvicultural de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Transversal 95 No. 24 C - 35, de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, allegó a esta Secretaría los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465, emitido el 02 de mayo de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
2. Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, emitido el 04 de mayo de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Cedula de ciudadanía No. 98.662.771 de Envigado, del señor SEBASTIÁN ZAPATA SÁNCHEZ.
4. Cedula de ciudadanía No. 1.022.434.052 de Bogotá, del señor ARLEY STEVEN JIMENEZ QUESADA.
5. Cedula de ciudadanía No. 1.010.247.170 de Bogotá, del señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE.
6. Certificado de vigencia del Poder General conferido por la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, al señor SEBASTIÁN ZAPATA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.771 de Envigado.

Resolución No. 01580

7. Certificado de existencia y representación legal, de la sociedad INTERMEDIACION CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, emitido el 19 de mayo de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
8. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, del ingeniero forestal LUIS ADRIAN RIVERA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.275.155 y matrícula No. 25266-252376.
9. Archivo en formato Excel de las coordenadas de los árboles - Coca-Cola.
10. Recibo de pago No. 5479620 con fecha de pago del 20 de mayo de 2022, por valor de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$126.000) M/cte., por concepto de E-08- 815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANSREUBIC ARBOLADO URBANO, cancelado por la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4.
11. Formulario Único de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal - FUN, firmado por el señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, quien actúa como autorizado.
12. Inventario de Ubicación de los individuos arbóreos objeto de la solicitud.
13. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha No. 1).
14. Ficha técnica de registro (Ficha No. 2).
15. Poder debidamente otorgado al señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.247.170 de Bogotá D.C., por parte de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4.
16. Poder debidamente otorgado al señor SEBASTIÁN ZAPATA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.771, por parte de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4.
17. Poder debidamente otorgado a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, por parte de INTERMEDIACION CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.
18. Registro fotográfico GALIAS -COCACOLA.
19. Fotocopia tarjeta profesional No. 25266-252376, del ingeniero forestal LUIS ADRIAN RIVERA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 13.275.155.
20. Archivo PDF de ubicación Parcelas.

Resolución No. 01580

Que, mediante oficio con radicado No. **2022EE154155 del 23 de junio de 2022**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento de la documentación faltante para continuar con el trámite y concedió el plazo de un (01) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que se diera cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

Que, el oficio de requerimiento enunciado se comunicó el 24 de junio de 2022, según soporte de entrega electrónica, al correo julianprieto@galias.com.co, al señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, actuando en calidad de autorizado de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, quien a su vez actúa en calidad de autorizada de la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.

Que, mediante radicado No. **2022ER172301 del 11 de julio de 2022**, el señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, actuando en calidad de autorizado de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, quien a su vez actúa en calidad de autorizada de la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, allegó a esta Secretaría respuesta al requerimiento emitido por esta Autoridad, aportando el plano solicitado.

Que, esta Subdirección profirió el **Auto No. 05800 del 18 de agosto de 2022**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a fin de llevar a cabo la intervención de silvicultural de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Transversal 95 No. 24 C - 35 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465.

Que, el **Auto No. 05800 del 18 de agosto de 2022**, fue notificado personalmente y su vez comunicado el día 24 de agosto de 2022, al señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 05800 del 18 de agosto de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 25 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, con el fin de verificar la información contenida en la solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al sitio el día 27 de octubre de 2022, evaluando en su totalidad el inventario forestal allegado, comprendido por treinta y nueve (39) árboles de diferentes especies emplazados dentro del predio denominado Coca Cola.

Que, de acuerdo con el **Acta de visita No. JLN20221291-140 del 27 de octubre de 2022** se constató que dentro de las fichas aportadas era necesario hacer los siguientes ajustes:

1. La especie de los árboles 15-16 y 34 no corresponde con la encontrada en campo.
2. Falta la ficha 2 del árbol 33.

Resolución No. 01580

3. En todos los árboles del inventario es necesario revisar y ajustar el DAP la Altura Comercial y la Altura Total.
- Durante la visita se verificó que no se incluyeron árboles en el inventario, es decir que los árboles que se incluyeron en el inventario como parcelas, luego de la verificación en terreno, se encontró que son arboles individuales (fustales), por lo tanto, cada uno requiere el diligenciamiento de la ficha 1 y la ficha 2 y su respectiva ubicación en el plano, es decir cada uno se debe incluir en el inventario dando alcance al radicado inicial.
4. Durante la visita se informó que la compensación va a ser monetaria.

Que, con base a las observaciones consignadas en el acta de visita No. JLN-20221291-140 del 27 de octubre de 2022, a través de radicado **No. 2022EE286359 del 03 de noviembre de 2022**, se otorgó al peticionario un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, para que completara y aportara a esta Subdirección en debida forma la información solicitada.

Que el anterior oficio fue comunicado al interesado de manera electrónica el 04 de noviembre de 2022 al correo electrónico julianprieto@galias.com.co, al señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633- 4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.

Que, posteriormente, a través de radicado No. **2022ER302018 del 22 de noviembre de 2022**, la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, solicitó una prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados bajo radicado No. 2022EE286359 del 03 de noviembre de 2022.

Que, según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, mediante Escritura Pública No. 4995 del 21 de diciembre de 2022 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en la Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2022, con el No. 02913006 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. a CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.

Que, mediante radicado No. **2022ER332424 de fecha 26 de diciembre de 2022**, el señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633- 4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, da respuesta al radicado No. 2022EE286359 del 03 de noviembre de 2022 y una vez verificados los documentos aportados, esta Autoridad Ambiental evidenció algunas inconsistencias en la información presentada, así:

1. Del árbol 41 al 804 hay 764 árboles adicionales (a las 40 iniciales con radicado 2022ER268650) si son 2 fotos por cada árbol serían 1528 fotos y aportaron 434 fotos, es decir no están completas.
2. En el plano aportado en el radicado 2022ER268650 la numeración de los primeros 40 árboles solicitados si aparece; sin embargo, mediante radicado 2022ER332424 se aporta un plano en el cual no aparece la numeración de cada árbol (se ve un punto rojo sin número) y no se sabe si los puntos que aparecen son de

Resolución No. 01580

los primeros 40 árboles o de la totalidad del inventario, además el plano debe estar a la escala apropiada para que se pueda diferenciar con claridad cada árbol con su respectivo número.

3. Se debe tener en cuenta que se encuentra cercana un área de EEP por lo que el peticionario deberá determinar estas áreas dentro de los planos con el que solicite el trámite, determinando que árboles se encuentran allí, y asimismo delimitar el polígono del predio.

Que, al no cumplir con los requisitos técnicos efectuados mediante el Acta de visita No. JLN-20221291-140 del 27 de octubre de 2022 y radicado No. 2022EE286359 del 03 de noviembre de 2022, esta Autoridad decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente No. SDA-03-2022-3448, mediante **Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, la Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023, fue notificada de forma electrónica el día 30 de mayo de 2023, al señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad de autorizado de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. con NIT. 800.161.633- 4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2023.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023, se encuentra debidamente publicado con fecha 15 de junio de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER136585 del 20 de junio de 2023**, el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.445 de Bogotá, actuando en calidad de representante de legal de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633- 4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado No. 2023ER136585 del 20 de junio de 2023, el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.445, actuando en calidad de representante de legal de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633- 4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023**, *“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, presentando los siguientes argumentos:

“(…)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

I. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Resolución No. 01580

Consideramos que la secretaria Distrital de Ambiente, está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S** en calidad de autorizado de **INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S.**, con NIT. 830.089.114-5, siempre ha demostrado intereses en llevar a feliz término la solitud de Aprovechamiento Foresta del de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la TV 95 No. 24 C-35, de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-17584465.

Toda vez que la misma ha presentado a través de radicado No. 2022ER302018 del 22 de noviembre de 2022, solicitó una prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados bajo radicado No. 2022EE286359 y posteriormente mediante radicado No. 2022ER332424 de fecha 26 de diciembre de 2022, se da respuesta al radicado No. 2022EE286359 por cada punto, así mismo el día 08 de Mayo 2023 radico derecho de petición bajo radicado 2023ER100985 para solicitar información del trámite.

Sin embargo, la respuesta de la entidad frente a la radicación de los documentos de fecha 26 de diciembre del 2022 con radicado No. 2022EE286359, es la Resolución 00905 "Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite permisivo ambiental y se dictan otras determinaciones" indicando que evidencio algunas inconsistencias en la información presentada, tales como:

1. Del árbol 41 al 804 hay 764 árboles adicionales (a las 40 iniciales con radicado 2022ER268650) si son 2 fotos por cada árbol serian 1528 fotos y aportaron 434 fotos, es decir no están completas.
2. En el plano aportado en el radicado 2022ER268650 la numeración de los primeros 40 árboles - solicitados si aparece; sin embargo, mediante radicado 2022ER332424 se aporta un plano en el cual no aparece la numeración de cada árbol (se ve un punto rojo sin número) y no se sabe si los puntos que aparecen son de los primeros 40 árboles o de la totalidad del inventario, además el plano debe estar a la escala apropiada para que se pueda diferenciar con claridad cada árbol con su respectivo número.
3. Se debe tener en cuenta que se encuentra cercana un área de EEP por lo que el peticionario deberá determinar estas áreas dentro de los planos con el que solicite el trámite, determinando que árboles se encuentran allí, y asimismo delimitar el polígono del predio"

Se debe agregar que dichas inconsistencias corresponden a información que puede ser subsanada por el solicitante, sin embargo como se ha mencionado anteriormente por un error involuntario no se subieron la totalidad de las fotos solicitadas por la entidad, como ya se informó sin que la entidad de facto opte por el decretar el desistimiento tácito para evaluación silvicultural de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado.

Ahora bien, el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación

Resolución No. 01580

pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto original).

Hay que mencionar además que dicho trámite no corresponde a una petición de cualquier índole, sino corresponde un trámite que se desarrolla dentro de la entidad que corresponde a evaluación silvicultural de individuos arbóreos ubicados en espacio privado.

Por otro parte señala la secretaria Distrital de Ambiente que "el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento" sin embargo, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S** desconocía a la fecha de las inconsistencias presentadas, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de subsanarlas en los términos establecidos por la Ley.

Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1755 "por medio del cual se regula el Derecho fundamental de Petición (...)" emitida por el Ministerio de Justicia y Derecho el 30 de junio de 2015, la entidad está obligada a notificarme oportunamente en caso de que mi solicitud presente deficiencias o falten documentos. Sin embargo, **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S** no recibió ninguna notificación por previa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que indicara sobre las inconsistencias en la documentación remitida. Como consecuencia de lo anterior, mi representado no tuvo la oportunidad de subsanar las inconsistencias informadas por primera vez en la Resolución 00905 y aportar los documentos requeridos dentro del plazo establecido por la Ley.

IV. PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se revoque o modifique la Resolución 00905 del 30 de mayo de 2023 de Desistimiento Tácito y en consecuencia se reconsidere mi solicitud de aprovechamiento forestal de tala de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio

Resolución No. 01580

privado, en la TV 95 No. 24 - 35, de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C1758465.

Por lo anterior, remitimos la totalidad de las fotografías solicitadas esto es 1608 fotos, las cuales fueron solicitadas por medio de Acta de visita No. JLN20221291-140 del 27 de octubre de 2022, asimismo los documentos que la entidad indica que presentan inconsistencias en la Resolución 00905, los cuales corresponde a ficha PM04-PR30-F3- Ficha técnica de registro, fichas PM04-PR30-F2- Ficha de recolección información Silvicultural por Individuo, coordenadas vértices en archivo Excel con coordenadas plano general de los individuos arbóreos, a la escala solicitada por la entidad, sin embargo con esta escala que no se evidencia la numeración de los árboles en su totalidad, por lo tanto se anexan varias vistas adicionales y detalladas con el fin de que la entidad pueda visualizar den mejor manera el número de cada individuo. y así mismo la base de datos del programa desde el cual se tiene el inventario forestal en planta numerado.

Es necesario aclarar a la entidad, que en el plano anteriormente mencionado se delimita el polígono del predio y EEP (...)”.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Resolución No. 01580

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

***“ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos

Resolución No. 01580

administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023, *“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Resolución No. 01580

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

Resolución No. 01580

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU PROCEDENCIA

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, la Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023, fue notificada de forma electrónica el día 30 de mayo de 2023, al señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad de autorizado de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633- 4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S., sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2023.

Que, el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.445 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, quien a su vez, es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023, mediante radicado No. 2023ER136585 del 20 de junio de 2023, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Señores:
SECRETARIA DE AMBIENTE (SDA)
Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Dra. Julieth Carolina Pedroza Castro
Ciudad

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2023ER136585
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2023-06-20 15:06:2
Proceso: 9924830
Folios: 6 Anexos: SI
Asunto: RECURSO DE REPOSICION RES 00905
Destino: SUBDIRECCION DE SILVICULTURA-F
Origen: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A
Tipo: Oficio Recibido

LAS GALIAS
STRUCTORA

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00905, por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite permiso ambiental y se dictan otras disposiciones.

Referencia: Solicitud De Aprovechamiento Forestal Con Radicado 2022er120845 Lote Coca Cola.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.450.445 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 216.247 del Consejo Superior de la

Página 12 de 15

Resolución No. 01580

Que, de las fechas anteriores se tiene que el recurso de reposición interpuesto se realizó por fuera del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los diez (10) días siguientes a la notificación transcurrieron desde el 31 de mayo de 2023 al 14 de junio de 2023, y el recurso interpuesto se presentó el día 20 de junio del mismo año.

Sin embargo, se advierte al interesado que, la solicitud puede ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales y a la misma se le dará el trámite administrativo correspondiente.

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, NO encuentra procedente conceder el recurso con el fin de revocar la Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023 *"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.445 de Bogotá, actuando en calidad de representante de legal de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633- 4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, en contra de la Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023, por haberse presentado fuera del término legal.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, confirmar en su totalidad la **Resolución No. 00905 del 30 de mayo de 2023** *"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo contabilidad@intercredit.com, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. sigla INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 13 No. 8 - 23, Oficina 306 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios

Página **13** de **15**

Resolución No. 01580

electrónicos, a los correos julianprieto@galias.com y notificaciones@galias.com.co, de conformidad con el correo que registra en el certificado de existencia y representación legal; conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 9 No. 101 - 67, Edificio Naos, Piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2023



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Expediente: SDA-03-2022-3448

Elaboró:

DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA	CPS:	CONTRATO 20230950 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

Página 14 de 15

Resolución No. 01580

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023